



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00007/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10  
Teléfono: 971729591-971715329 Fax: 971715127  
Correo electrónico: contenciosol.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: CA6

N.I.G: 07040 45 3 2024 0000988  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000245 /2024 /  
Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS  
De D/D\*: [REDACTED]  
Abogado: JUAN EVANGELISTA SEGURA AGUILLO  
Procurador D./D\*:  
Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE MAO  
Abogado: JOANA TRIAY MASCARO  
Procurador D./D\* BEGOÑA LLABRES MARTI

**SENTENCIA núm. 7/2025**

En Palma de Mallorca a, trece de enero de dos mil veinticinco.

Vistos por mi, D<sup>a</sup>. Cristina Pancorbo Colomo, Juez sustituto en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Palma, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n° 245/2024** siendo recurrente D<sup>a</sup> [REDACTED] representado en autos y asistido por el letrado D./D<sup>a</sup>. Juan E. Segura Aguiló contra el **AYUNTAMIENTO DE MAÓ** representado en autos por la procuradora D<sup>a</sup>. Begoña Llabrés Martí y asistido del letrado municipal D<sup>a</sup>. Joana Triay Mascaró, sobre **bolsa de trabajo**; ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el letrado D. Juan E. Segura Aguiló en la representación que ostenta, formuló demanda frente a la resolución de fecha 22/2/2024 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 8/11/2023 por la que se acuerda la contratación, requerimiento de



documentación y aprobación de la bolsa preferente de la convocatoria de la plaza de enfermería por el procedimiento de concurso con vínculo laboral del Ayuntamiento en el procedimiento extraordinario de estabilización.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, requerido el expediente administrativo y no habiendo solicitado el actor la celebración de vista se acordó la tramitación por escrito.

Por el letrado municipal se presentó el correspondiente escrito de contestación y se opuso a su estimación, al entender que la resolución es ajustada a Derecho.

**TERCERO.-** Tras los trámites legales, se está en el momento procesal oportuno para dictar la presente resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO Y CUANTIA.**

El procedimiento tiene por objeto la resolución de fecha 22/2/2024 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 8/11/2023 por la que se acuerda la contratación, requerimiento de documentación y aprobación de la bolsa preferente de la convocatoria de la plaza de enfermería por el procedimiento de concurso con vínculo laboral del Ayuntamiento en el procedimiento extraordinario de estabilización.

En fecha 14 y 17 de noviembre de 2022 mediante Decreto de la alcaldía se aprobaron las bases específicas y la convocatoria de la Oferta Pública de Empleo para la estabilización extraordinaria del Ayuntamiento de Maó, se publicó la lista provisional de admitidos y excluidos de la convocatoria de la plaza de enfermero por concurso y la valoración provisional por orden de puntuación de acuerdo con los méritos alegados por los candidatos mediante autobaremo.

Posteriormente, se publicó la resolución del Consejo Insular de Menorca que aprueba la lista informativa del orden de los aspirantes de acuerdo con la puntuación alegada y requerimiento para acreditar los méritos alegados disponiendo de un plazo de 10 días hábiles. Tras el transcurso del plazo se publica la valoración de méritos disponiendo los aspirantes de tres días para alegaciones.



Se fija la cuantía del procedimiento en indeterminada.

**SEGUNDO.- RESOLUCION DEL CONFLICTO.**

La recurrente sostiene que efectuó alegaciones en las que solicitó que se revisan los curso de formación aportados considerando que cumplen con los requisitos indicados en las Bases y se modifique la puntuación así como que se revise nuevamente el Máster que presentó otra aspirante al considerar que no cumple con los requisitos establecidos en las Bases y se modifique la puntuación. Se resolvió citando la base específica 1.2.4) sin razonar el porqué no cumple con los requisitos expuestos teniendo en cuenta y al recurrir se resolvió remitiéndose a lo resuelto en el acta, lo que considera que no es correcto porque los cursos que realizó lo fueron en una administración pública de base territorial como es la CCAA de Cataluña y no han sido valorados desconociendo porqué se han excluido estos cursos de formación.

En cuanto a la revisión del mérito de otra aspirante, se resolvió por el Tribunal que no se resolvía porque se refería a la puntuación de otro aspirante y no era materia del recurso y al resolver el recurso de reposición se limitó a no resolver por no tener constancia de que la recurrente solicitara ver expediente de la otra aspirante, ro lo que considera que no se aporta ninguna prueba fehaciente sobre esta cuestión.

La administración se opone al recurso, en relación a la valoración de los méritos se recoge que sólo se valoran dos cursos de formación a razón de 4,5 puntos (curso malalts terminals i cures paliatives 2,5 puntos y curso intervenció en el tabaquismo 2 puntos).

El Decreto 1823/2024 y el acta nº 33 del tribunal calificador fueron publicados en el tablón de edictos electrónico por el periodo de un mes (17/11/2023 a 17/12/2023) y se interpuso recurso de reposición el 14/12/2023 pero únicamente contra el decreto de la Alcaldía sin aportar documentación que acredite los motivos alegados y no impugnó el acta nº 33 deviniendo los acuerdos consentidos. Además, en la resolución se explica porqué no fueron tenidos en cuenta los otros cursos, eso es, por no haber sido impartidos por administraciones públicas aceptadas por las bases de la convocatoria, valorándose los impartidos por la CCAA de Cataluña y no se aportó la documentación de uno de los cursos la de "Suport vital bàsic DEA".



En cuanto a la revisión de la valoración obtenida por la otra aspirante, la recurrente no aportó ninguna documentación acreditativa en la que fundamente su pretensión.

Por lo que respecta a la falta de motivación de la no inclusión de algunos de los cursos aportados por la recurrente, ciertamente la motivación es escueta limitándose a señalar que no reúne los requisitos de ser cursos impartidos por una administración pública de base territorial o escuelas de la administración pública, pero si se revisan los títulos presentados por la recurrente y aportados por la demandada como Doc. N° 18, los cursos no puntuados han sido impartidos por empresas privadas y en sede jurisdiccional no ha aportado prueba alguna que acredite que no es así y que el tribunal ha valorado de forma errónea la documentación aportada, por lo que la demanda debe desestimarse en este punto.

En cuanto a la firmeza del Acta n° 33 por no haber sido recurrida, debe desestimarse, la recurrente hizo alegaciones cuando fue publicada y recurrió el Decreto, resulta evidente que no estaba de acuerdo con el acta n° 33 que sirvió de base al Decreto impugnado, por lo tanto debe primar el principio pro actione.

Finalmente, por lo que se refiere a la revisión de la valoración obtenida por la otra aspirante, la recurrente no aporta documentación acreditativa en la que fundamente su pretensión, no aporta el Máster de la otra aspirante ni solicita el expediente administrativo donde obre la documentación, ya que en el que obra en autos no está la documentación de los aspirantes, con lo que no es posible detectar si ha habido un error en la baremación por parte del Tribunal calificador que induzca a anular la resolución e intimar a dicho Tribunal a que efectúe una nueva baremación.

En consecuencia, debe desestimarse la demanda.

#### **TERCERO.- COSTAS.**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA se imponen las costas a la parte actora en el límite de 500 euros por todos los conceptos.

**FALLO**



**DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA** presentada por el letrado D./D<sup>a</sup>. Juan E. Segura Aguiló en representación de D<sup>a</sup> [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MAÓ** y, en consecuencia **CONFIRMO** la resolución impugnada, con imposición de costas al actor en el límite fijado.

Notifíquese la presente resolución a las partes e indíquese que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE DIAS** a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

